



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

685

TJA/5ªSERA/JDN-049/19

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-  
049/19

PARTE ACTORA: [REDACTED]  
[REDACTED] RIH [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:  
CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y  
OTRAS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA: JORGE LUIS DORANTES  
LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de noviembre del dos mil veinte.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declararon **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] rto [REDACTED] [REDACTED] en contra de la resolución definitiva de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción IV de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se

“2020, Año de León  
Vicario, Benemerita Madre de la Patria”



declara la **nulidad lisa y llana** únicamente por cuanto al actor [REDACTED], por tanto, quedan sin efecto las sanciones que le fueron impuestas mediante dicha resolución, con base en los siguientes capítulos:

## 2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

**Autoridades demandadas:**

1. Contralora Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca;
2. Directora General de Responsabilidades Administrativas adscrita a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca;
3. Jefe de Departamento de Procedimientos Legales y Administrativos de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.
4. Jefe de Departamento de Responsabilidades e Inconformidades de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.



TRIBUNAL  
DEL

QUINTO  
RESPONSAL

5. Notificador en funciones de Actuario de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca.

"2020, Año de Leóna Vicario Benemérita Madre de la Patria"

**Acto impugnado:** La resolución definitiva de fecha tres de junio del año dos mil diecinueve emitida por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca en los autos del procedimiento administrativo 46/2016.

**LJUSTICIAADMVAEM:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>1</sup>.

**LORGTJAEMO:** *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*<sup>2</sup>.

**LSERVIDOREM:** *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*.<sup>3</sup>

SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

<sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.  
<sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.  
<sup>3</sup> Publicada el veinticuatro de octubre del dos mil siete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 4562.

**CPROCIVILEM:** Código Procesal Civil del Estado  
Libre y Soberano de Morelos.

**Tribunal:** Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de  
Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra de los actos siguientes:



1.- La ilegal resolución definitiva con fecha tres de junio del año dos mil diecinueve, dentro de los autos del procedimiento administrativo 46/2016

2.- El ilegal procedimiento administrativo de responsabilidad 46/2016 seguido en contra del suscrito, con motivo de la improcedente e infundada denuncia realizada por el C. José Cruz Torres Campos.

3.- La ilegal **SUSPENSIÓN DEL CARGO, EMPLEO O COMISIÓN** decretada en mi contra por un periodo de cinco meses, según determinación emitida por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, la cual considero violatoria de mis derechos humanos y fuera de todo marco de legalidad.

4.- La ilegal **DESTITUCIÓN** decretada en mi contra, según la determinación emitida por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, la cual considero violatoria de mis derechos humanos y fuera de todo marco de legalidad.

5.- La ilegal **AMONESTACIÓN** decretada en mi contra, según la determinación emitida por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, la cual considero violatoria de mis derechos humanos y fuera de todo marco de legalidad.

Emitidos por las **autoridades demandadas**, precisadas en el glosario de la presente resolución.

2.- Por auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la **parte actora** subsanando la prevención que se le formuló, se admitió a trámite la



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

MINISTERIO ADMINISTRATIVO  
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

demanda, en consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

3.- Emplazadas que fueron las **autoridades demandadas**, por auto de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista por el término de tres días a la **parte actora** para que manifestará lo que a su derecho conviniera. De igual forma se hizo de su conocimiento el derecho para ampliar la demanda.

4.- Por acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada en tiempo y forma a la **parte actora** desahogando la vista ordenada en el párrafo que precede.

5.- Por acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil veinte, se tuvo por no admitida la ampliación de demanda.

6.- Mediante acuerdo de trece de marzo de dos mil veinte y tomando en cuenta el estado procesal que guardaba el presente asunto se procedió abrir el periodo probatorio por el término común de cinco días.

7.- Previa certificación, mediante proveído de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas; así mismo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** para

mejor proveer se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos por las partes, señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.

8.- Es así, que en fecha diez de septiembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las **partes** no obstante de encontrarse debidamente notificadas, en consecuencia, se procedió al desarrollo de la audiencia y toda vez que no había pruebas pendientes por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos; presentándolos solo la parte actora teniéndosele por formulados en tiempo y forma y por perdido el derecho de las autoridades demandadas para hacerlo, en consecuencia se citó para oír sentencia; misma que se emite a tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 y 7 de **LJUSTICIAADMVAEM**; los artículos 1, 4 fracción III, 16, 18 inciso B fracción II sub inciso a), disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Resolución emitida por una autoridad municipal en el ejercicio de sus atribuciones, en su carácter de funcionarios de la Secretaría de la Contraloría del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.



TRIBUNAL D  
DEL E

QUINT  
EN RESPON

### 5. PROCEDENCIA

El presente procedimiento solo se seguirá respecto al acto impugnado consistente en la resolución definitiva de fecha tres de junio del año dos mil diecinueve, emitida por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca en los autos del procedimiento administrativo 46/2016, lo anterior, en virtud de que respecto al acto impugnado consistente en el procedimiento administrativo, el estudio a las violaciones que en su caso se dieron en el procedimiento y los actos consistentes en la suspensión, destitución y amonestación que son consecuencias de la resolución, que se tiene como acto impugnado.

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último<sup>4</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; esto en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

**“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>5</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte

<sup>4</sup> Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

**El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.**

<sup>5</sup> Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Las **autoridades demandadas** no hicieron valer ninguna causal de improcedencia. Por otra parte, este **Tribunal** estima que en el presente juicio no se advierte causal de sobreseimiento que deba analizarse en el presente apartado.



TRIBUNAL  
DE

QUINTANA  
ROO

En consecuencia, se procede al análisis de fondo del presente asunto.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86<sup>6</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, como se dijo con anticipación el acto reclamado se hace consistir en:

<sup>6</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:  
I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;  
II. ...

La resolución definitiva de fecha tres de junio del año dos mil diecinueve emitida por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca en los autos del procedimiento administrativo 46/2016

De acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la Litis consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de la misma.

### 6.2 Carga probatoria

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

### 6.3 Razones de impugnación

Las razones de impugnación esgrimidas por la **parte actora** aparecen visibles de la foja 04 a la 23 del presente sumario, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la demandante, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo, no significa que este Tribunal esté

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

RECEBIDA  
ADMINISTRATIVAS

imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM** y con base al siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS<sup>7</sup>.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Ahora bien, del análisis realizado por este Tribunal a las razones por las que la **parte actora ataca el acto impugnado**, se estima procedente el estudio del concepto de nulidad que traiga mayor beneficio al mismo, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>8</sup>”**

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento- de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los

<sup>7</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

<sup>8</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.



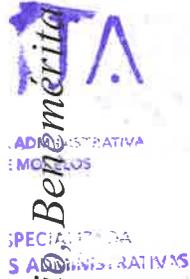
conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de Leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Primero falta de fundamentación y motivación del acto.

Que no se acredito que el actor haya sido omiso en cumplir con sus obligaciones como Director de normatividad, ni que se hubiese requerido por escrito llevar a cabo de manera urgente la adjudicación de la obra de drenaje y alcantarillado de la calle Antinea, Colonia Delicias.

Si bien es cierto existe una acta administrativa de cuatro de agosto de dos mil dieciséis, en la que se declaró desierto el fallo de adjudicación de la obra y se pretende fincar responsabilidad por no haber acatado supuestamente el memorándum SIUOySP/SP/DSJyA/498/2016 suscrito por la encargada de despacho de la Dirección de Servicios Jurídicos y Administrativos de la Secretaría de Desarrollo Urbano , Obras y Servicios Publico, también lo es que con el Informe de Autoridad desahogado el trece de marzo de 2018, del Director General de Obras Publicas adscrito a la Secretaria de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos, quedo plenamente acreditado que en ningún momento se notificaron los memorándums SIUOySP/SP/DSJyA/498/2016 y SIUOySP/SP/DSJyA/498/2016, mediante los cuales se

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



solicita el tramite urgente de la adjudicación de la obra de drenaje y alcantarillado.

### 6.3. CONTESTACIÓN DE LOS AGRAVIOS

La autoridad demandada al contestar el agravio antes mencionado señaló que el propio actor confesó que en sus funciones de Director de normatividad conoció el proceso relativo a la obra de drenaje y alcantarillado de la calle Antinea, Colonia Delicias de esta ciudad, por lo que su argumento de que no se le notificó es contrario a sus obligaciones derivadas del artículo 137 del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Cuernavaca, ya que el puesto que ocupó auxilia a la Dirección General de Obras Públicas, por lo que es evidente y demostrado que al actor tenía obligación de dar seguimiento a dicha adjudicación de obra.



TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

QUINTA SECCIÓN  
EN RESPONSA

### 6.4. Análisis de los agravios

En principio se considera relevante realizar algunas precisiones en relación con el principio de presunción de inocencia y su aplicación en el ámbito del derecho sancionador, toda vez que los argumentos de la actora se encuentran relacionados estrechamente con la aplicación de este principio.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de



inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, con matices o modulaciones, según el caso, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho del debido proceso.

Del principio de presunción de inocencia se desprenden entre los más importantes, los siguientes derechos:

- a) Que no está obligado a probar que es inocente, sino que la carga probatoria recae en la parte acusadora;
- b) Que no puede ser obligado a confesar en su contra;
- c) Que, en caso de duda, ésta debe beneficiar al sujeto.

Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, al resguardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujeta, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa.

Así, este principio tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo.

En estos términos, al ser un derecho fundamental, es irrenunciable su ejercicio y protección, por lo que su

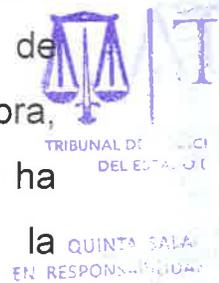
"2020, Año de Leona Vicario Benemerita Madre de la Patria"

MINISTERIO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
RELACIONES EXTERNA  
REALIZADA ADMINISTRATIVAS

aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.

**Es importante señalar que la imputación que le realizan al actor es del tenor siguiente:**

La omisión por parte del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director de normatividad de la Dirección General de Obras Públicas adscrita a la Secretaría de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos, en la atención de manera urgente, en realizar la adjudicación directa de la obra, la cual derivó un juicio de amparo en el cual la sentencia ha causado ejecutoria infringiendo lo establecido en la fracciones I, II y XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



Derivado de esta imputación la autoridad demandada tuvo por acreditados los siguientes supuestos:

Por cuanto a la fracción I del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

a).-No haber cumplido con diligencia el servicio que tenía encomendado por no haber desempeñado el probable responsable con esmero y dedicación el cargo de director de normatividad al no haber ejecutado la obra de drenaje y alcantarillado de la Calle Antinea, Colonia Delicias, de esta ciudad de Cuernavaca;

“2020, Año de Leona Vicario Benemérita Madre de la Patria”  
  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

b).-Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia en el servicio, toda vez que fue omiso en agotar el procedimiento correspondiente para llevar a cabo la adjudicación directa.

c). Ejercicio indebido de un empleo cargo o comisión toda vez que no ejerció debidamente el cargo que tenía conferido al no haber ejecutado la obra de drenaje y alcantarillado de la calle Antinea de la colonia Delicias de esta Ciudad.

d) Por cuanto a la fracción II del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la autoridad demandada tuvo por acreditada la responsabilidad del actor en razón de que no cumplió en tiempo y forma con las leyes y reglamentos que determinan el procedimiento adecuado para la adjudicación de la obra de drenaje y alcantarillado de la Calle Antinea, Colonia Delicias, de esta ciudad de Cuernavaca.

e). Por cuanto a la fracción XIII del artículo 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la autoridad demandada tuvo por acreditada la responsabilidad del actor al no haber atendido con diligencia los requerimientos realizados por sus superiores jerárquicos.

La autoridad demandada para vencer el principio de presunción de inocencia y acreditar la responsabilidad del actor en la comisión de las conductas imputadas en su considerando séptimo procede a tener por acreditada la conducta con base a lo siguiente:

a) Que el servidor público está obligado a conducirse bajo los principios de legalidad, honradez lealtad,

imparcialidad y eficiencia conforme a lo dispuesto en los artículos 109 de la Carta Magna y 26 de la Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

b). Señalando que dentro del procedimiento administrativo se acreditó la existencia de varios requerimientos realizados por el Juez Quinto de Distrito con residencia en Cuernavaca, Morelos, en donde consta que el doce de julio de dos mil dieciséis, requirieron al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Cuernavaca que acreditaran el avance que se había realizado respecto de la obra de drenaje y alcantarillado de la Calle Antinea, Colonia Delicias, de esta ciudad de Cuernavaca, quienes con fecha trece del mismo mes y año, a través de la Secretaria de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento y de la Directora de Servicios Jurídicos y Administrativos de la Secretaria de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento, requirieron al Director General de Obras Públicas para que se abocara al cumplimiento, sin que se haya acreditado que se haya dado cumplimiento al requerimiento solicitado.

c). Con base a las facultades, la omisión por parte del hoy actor, el cual tenía el cargo de Director de normatividad de la Dirección General de Obras Públicas adscrita a la Secretaria de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos establecidas en el manual de organización, política y procedimientos respecto al director de normatividad entre las cuales se encuentra la de elaborar e integrar los documentos relativos a los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa; formular y proponer convocatorias para los procesos de licitación, invitación restringida; vigilar el pago a las normas respecto de las áreas operativas de Dirección General de Obras Públicas, validar y



realizar los trámites necesarios para los números de cuenta y suficiencia presupuestal para los procesos de adjudicación de las obras.

d). Lo manifestado por el actor en su escrito de contestación al procedimiento, en el que relató lo supuestamente acontecido el día veintiocho de julio de dos mil dieciséis, en el que señala que las razones por las cuales se ausentó de su lugar de trabajo y que tuvo como consecuencia que no desahogara el procedimiento de adjudicación directa de la obra de drenaje y alcantarillado de la Calle Antinea, Colonia Delicias, de esta ciudad de Cuernavaca.

e). Con la testimonial a cargo de los CC. [REDACTED] y Este [REDACTED] L [REDACTED] se tuvo por acreditado que no se llevó a cabo el contrato de obra de Antinea, por lo cual se levantó el acta circunstanciada en contra del actor ya que era parte de su obligación como Director de Normatividad de la Dirección General de Obras Públicas adscrita a la Secretaría de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos.

Como se puede observar la omisión que se le imputa al hoy actor consistente en no realizar la adjudicación directa de la obra de drenaje y alcantarillado de la Calle Antinea, Colonia Delicias, de esta ciudad de Cuernavaca se deriva de la sentencia de amparo misma que tenía el carácter de ejecutoriada en la que se ordenaba la ejecución de la obra.

Sin embargo la autoridad no acredita que haya hecho el requerimiento al actor para que de manera urgente desahogara el procedimiento de adjudicación directa.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”  
 SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
 MORELOS

La autoridad demandada acreditó fehacientemente que tanto el Ayuntamiento, Presidente Municipal, la Secretaría de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos y la Dirección General de Obras Publicas adscrita a la Secretaría de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos todos del municipio de Cuernavaca, fueron requeridos por parte del Juzgado de Distrito para que remitieran copias certificadas de las documentales relativas al proceso de adjudicación directa, **sin embargo no se acreditó por medio legal alguno** que el Ayuntamiento, Presidente Municipal y Secretaría de Asuntos Jurídicos, la Secretaría de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos, la Dirección General de Obras Publicas y Dirección de Servicios Jurídicos y Administrativos adscrita a la Secretaría de Infraestructura Urbana, Obras y Servicios Públicos todos del Municipio de Cuernavaca **hayan requerido al Director de Normatividad** para que realizara la adjudicación directa de la obra pública, la que legalmente requería de una licitación pero que se exceptuaría dicha obra por alguna de las razones establecidas en los artículos 39 o 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos.

La falta de la instrucción y requerimiento al actor no puede ser sustituida por la obligación de cumplimiento de sus las funciones que realiza el actor, ya que estas requerían que su Superior Jerárquico le instruyera las acciones a realizar, máxime en el presente caso que se derivaban del cumplimiento a una resolución de amparo en la que el actor no tenía el carácter de autoridad responsable, siendo el caso que su superior jerárquico Director General de Obras Públicas, si tenía ese carácter.



QUINTA SALIDA  
EN RESPONSABILIDAD



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

6924

TJA/5ª SERA/JDN-049/19

Por otra parte el hecho de que el actor en su contestación de demanda relató que instruyó el procedimiento de adjudicación directa de la obra en todas sus fases solo con la excepción de que en la fecha que se había señalado para la emisión del fallo no estuvo presente, no es suficiente para tener por acreditada la responsabilidad del actor, ya que la autoridad tenía la carga de la prueba de acreditar la existencia del requerimiento e instrucción de que la obra de drenaje y alcantarillado de la Calle Antinea, Colonia Delicias, de esta ciudad de Cuernavaca, debía ser exceptuada su licitación por ocurrir alguna de las razones establecidas en los artículos 39 o 40 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma del Estado de Morelos y en consecuencia ser adjudicada de manera directa y que dicho procedimiento debía ser realizado en determinado plazo para dar cumplimiento al Juez requirente.

Respecto a las funciones que se derivan del manual de organización, política y procedimientos respecto al Director de Normatividad en primer lugar no se tiene acreditado que el mismo haya sido publicado en el Periódico Oficial para ser válido y obligatorio en términos del artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, así mismo, en dicho manual no se encuentra establecido el procedimiento para desahogar una adjudicación directa o para exceptuar la licitación pública.

Por lo cual aun cuando el Director de Normatividad realizó actos tendientes para llevar a cabo la adjudicación directa de la obra, los cuales no fueron concluidos, no se acreditó que se le haya instruido para realizar la adjudicación directa de la obra, aun cuando por ley debía hacerse una licitación, ya que como se ha mencionado no se acreditó que

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

A ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
ESPECIALIDAD  
JES ADMINISTRATIVOS

tuviera el carácter de parte en el juicio de amparo, ni que se le haya requerido o instruido para realizar de manera urgente el procedimiento de adjudicación directa sin que la prueba testimonial desahogada en autos haya tenido como finalidad acreditar dicha instrucción o requerimiento, por otra parte el acta circunstanciada de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, tampoco tiene el carácter de requerimiento, ya que en la misma nunca estuvo presente el hoy actor y siendo el caso que la misma, se señala que le fue requerida la adjudicación directa de la obra sin que lo haya realizado, sin embargo de dicha relatoría de hechos no se desprende la fecha y la forma en la que fue requerido el actor para realizar el procedimiento de otorgar la obra mediante adjudicación directa.

En razón de lo anterior resulta **fundado y suficiente el agravio hecho valer por el actor.**

## 7. EFECTOS DEL FALLO

### 7.1 NULIDAD LISA Y LLANA

En las referidas condiciones, este **Tribunal** concluye que la **autoridad demandada**, no aplicó debidamente el principio de presunción de inocencia del cual goza Constitucionalmente la parte actora, por lo que con fundamento en lo previsto por la fracción IV del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es **procedente declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado**, consistente en la resolución de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa 46/2016, instaurado por la autoridad demandada en contra del actor.

## 7.2 SUSPENSIÓN

Se levanta la suspensión concedida en auto de veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 2, 3, 4, fracción IV, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse, al tenor siguiente:

## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son **fundados** los argumentos hechos valer por **la parte actora**, contra actos de **las autoridades demandadas** en términos de las aseveraciones vertidas en el apartado 6.4 consecuentemente;

**TERCERO.** Con fundamento en lo previsto por la fracción IV del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, **se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado** consistente en la resolución de fecha tres de junio de dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa 46/2016 del índice de la autoridad demandada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

NUESTRO  
LOS  
JUNTA  
NISTRATIVAS

## 9. NOTIFÍQUESE

COMO LEGALMENTE CORRESPONDA A CADA UNA DE LAS PARTES.

## 10. FIRMAS

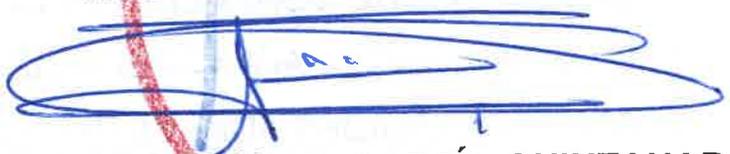
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Maestro en Derecho MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA/5ª SERA/JDN-049/19

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



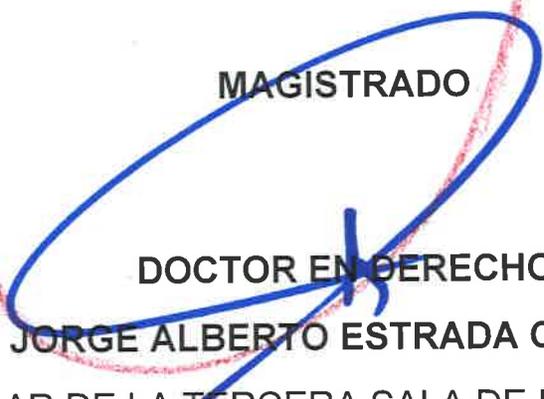
**MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**DOCTOR EN DERECHO**  
**JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”  


**MAGISTRADO**

**MAESTRO EN DERECHO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO**

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JDN-049/19, promovido por [REDACTED] TO [REDACTED] ELA [REDACTED] contra actos de la CONTRALORIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA Y OTRAS; misma que es aprobada en Pleno de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte. CONSTE.

JLDEL